



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REF. EJECUTIVO S.
RAD. 54001400300920120056200
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: ANA VICTORIA FUNES ALBA
JORGE ELIECER CAICEDO CONTRERAS

De otro lado precluido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado decide **no aprobarla**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por cuanto, en el mandamiento de pago se ordenó liquidar mora a partir del 30 de julio del 2012 y en el cálculo matemático allegado se liquida a partir del 06 de julio del 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f9c3495f9d17759689b430c6f7c3af040200aa130eeee1d4b4297a4c0dc778**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2015-00079-00

DEMANDANTE: Victor Hugo Torres Jaimes C.C. 13.354.545

DEMANDADO: Alirio Moreno Fuentes C.C. 13.472.880

Carmen Rosa Vera C.C. 37.248.595

Luis Alberto Carreño Castellanos C.C. 13.255.729

En relación con el correo aportado por la señora Carmen Rosa Vera, allegado al correo el 24 de noviembre del 2021 se le requiere para que aclare la petición presentada.

En tanto que, si lo intimado corresponde a la disminución del descuento efectuado al señor Moreno Fuentes, es él quien debe hacer las solicitudes que tenga conveniente formular al despacho, por cuanto, los derechos son personales.

Se remite copia del expediente digital por ingresar desde el correo carmenrosa.vera@hotmail.com

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcsj_gov_co/Eu03lzRg5UtMoJb4diBSldwBbs62uqW9GDHuUmQTCSShQ?email=carmenrosa.vera%40hotmail.com&e=qZcf8C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivmcsj_gov_co/Eu03lzRg5UtMoJb4diBSldwBbs62uqW9GDHuUmQTCSShQ?email=carmenrosa.vera%40hotmail.com&e=qZcf8C)

copia de este auto se enviará al correo carmenrosa.vera@hotmail.com

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8180cfb94767320a7c7ec8424fbe56e98422254f195a342b25a21bc1870ea13**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA EJECUTIVO

RAICADO: 54-001-40-22-009-2016-00354-00

DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS

DEMANDADO: WILSON ANTONIO PEREZ Y MARY OFELIA CARDENAS BOTELLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 ibídem, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda y cuando descurre el traslado de la misma que son:

- Primera copia de Escritura Publica No. 1019 de 27 de 2013 de la Notaria Segunda De Cúcuta.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de grávame hipotecario matricula inmobiliaria No. 260-200701.
- Poder.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Las que reposan en el plenario, específicamente las vistas entre los folios 60 y 66 del pronunciamiento de los hechos y pretensiones que realizaron los demandados.
- 10 recibos de caja con los abonos, expedidos de la oficina del señor Juan José Beltrán Galvis.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día 23 de Febrero de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte y de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.

- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc 4 del CGP

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzQ2N2Q5MjgtNWw2NC00NmU2LWEzYTA%22tNTNiOTk0YjgyNzJh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

- Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de
diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca782e4f82fbb9548b53a366da6f48f64cdc7b5e9d7dc1fe1dcfd33b1ca059**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S

DEMANDADO: OLGA PINO ARGUELLO

RAD. 54 001 40 22 009 2017 00341 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **OLGA PINO ARGUELLO** se notificó a través de Curadora Ad Litem quien contesto la demanda, pero de manera extemporánea.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OLGA PINO ARGUELLO** y favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de junio de 2017.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5130f999d241b973d726e671bb154747b5375bd6c19a7a4146848cb6c601a3**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS PEREZ VILLARRUEL

DEMANDADO: WILSON ORLEY SANCHEZ

RAD. 54 001 40 03 009 2018 00 453 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **WILSON ORELY SANCHEZ** se notificó a través de Curador Ad-litem quien no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **WILSON ORLEY SANCHEZ** y favor de **JESUS PEREZ VILLARRUEL**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de junio de 2018.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2acc16eb8e8cbf8a33a181d8e5adff8ed9cf1b1189df8706e5d6d7358fde90c**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00475-00
PERSONAL NATURAL GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARGO

Atendiendo al oficio presentado por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS en calidad de acreedora de BANCO DAVIVIENDA, indíquesele que no se accede a ello, por cuanto, en providencia del 12 de agosto del 2019 se ordenó dar publicidad a la apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, carga que en la actualidad con el art. 10 del Decreto 806 del 2020 es una responsabilidad del juzgado, máxime cuando en el asunto existe liquidador posesionado. Por secretaría proceder con lo su cargo.

En similar sentido, se tiene que en esa misma providencia se ordeno al liquidador Dr. Daniel Velásquez Villamizar, que atendiendo a los lineamientos del numeral 2 artículo 564 del C.G.P. , que: 2. *“La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.”*

En tal sentido, el art. 292 del C.G.P. dispone: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Partiendo de lo expuesto se tiene que el 19 de noviembre del 2021 de la cuenta electrónica shirly.abogada@gmail.com perteneciente a la Dra. Shirley Kate Montañez Acevedo apoderada de la acreedora señora LIGIA MORENO DE ROJAS, a través del cual comunica que el liquidador le notifico para que compareciera al Despacho en el término de 5 días posterior a su notificación.

En igual forma el 24 de noviembre del 2021 de la cuenta dipao_21@hotmail.com propiedad de la Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ B., aporta poder otorgado por el señor HUGO ENRIQUE BARON SEPULVEDA quien el asunto tiene calidad de acreedor.

En tal sentido, si bien se observa que el liquidador citó a los acreedores conforme el art. 291 del C.G.P. y no atendiendo a las disposiciones del art. 292 del C.G.P. por economía procesal y atendiendo a que para dar continuidad al asunto se hace necesario la notificación de todos los acreedores se ordena:

- RECONOCER personería según el poder otorgado y visto a folio 261 del cuaderno físico a favor de la Dra. SHIRLY KATE MONTAÑEZ ACEVEDO en representación de los intereses de la señora LIGIA MORENO DE ROJAS

En tal sentido para observar el expediente ingresar desde el correo shirly.abogada@gmail.com e ingresar al siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2LGx6XmqpPrK6F6idybGYBDFqyVr5_0TW3CpLdEs8ZtA?email=shirly.abogada%40gmail.com&e=d53Zlq

RECONOCER personería según el poder otorgado y visto a folio 261 del cuaderno físico a favor de la Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ B., en representación de los intereses de la señora HUGO ENRIQUE BARON SEPULVEDA

En tal sentido para observar el expediente ingresar desde el correo dipao_21@hotmail.com e ingresar al siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2LGx6XmqpPrK6F6idybGYBDFqyVr5_0TW3CpLdEs8ZtA?email=dipao_21%40hotmail.com&e=v8mRYq

De otra parte, se ordena requerir al Dr. Daniel Velásquez Villamizar, para que notifique (art. 292 del C.G.P.) a los demás acreedores, faltantes, a saber, Gobernación de Norte de Santander, Falabella, Banco Pichincha, Dian, Manuel Iván Cabrales, Luis Felipe Bravo, Yaneth Oliveros, la providencia del 26 de junio del 2018 a través del cual se apertura proceso liquidarlo del señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.199.863

Agréguese al asunto el proceso 54001405301020160015300 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante: Banco Davivienda S.A. siendo demandado German Gustavo Ruiz Camargo.

Y de igual forma, agréguese al asunto el proceso 54001405300520150093600 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante: Banco Pichincha siendo demandado German Gustavo Ruiz Camargo.

Finalmente, agréguese al asunto el proceso 54001402270120150046000 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, siendo demandante: Tobías Ruiz Pérez siendo demandado German Gustavo Ruiz Camargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30b41471027839eca4117dfde2fa0944bd3f51a5033d65de8bbc4b53036b6f0**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-4022-009-2018-01045-00
DEMANDANTE: AGRODUARTE SAS
DEMANDADO: BINYELY ZULETA MONSALVE

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., con corte al 30 de noviembre del 2021.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					24.510.274,00			24.510.274,00
		0,00	0,00%	0	24.510.274,00			24.510.274,00
05/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	25	24.510.274,00	443.227		24.953.501,45
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	24.510.274,00	529.422		25.482.923,37
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	24.510.274,00	526.971		26.009.894,26
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	24.510.274,00	519.618		26.529.512,07
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	24.510.274,00	534.324		27.063.836,05
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	24.510.274,00	524.520		27.588.355,91
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	24.510.274,00	524.520		28.112.875,77
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	24.510.274,00	524.520		28.637.395,64
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	24.510.274,00	524.520		29.161.915,50
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	24.510.274,00	522.069		29.683.984,34
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	24.510.274,00	524.520		30.208.504,20
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	24.510.274,00	524.520		30.733.024,06
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	24.510.274,00	519.618		31.252.641,87
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	24.510.274,00	517.167		31.769.808,65
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	24.510.274,00	514.716		32.284.524,41
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	24.510.274,00	509.814		32.794.338,11
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	24.510.274,00	517.167		33.311.504,89
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	24.510.274,00	514.716		33.826.220,64
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	24.510.274,00	509.814		34.336.034,34
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	24.510.274,00	497.559		34.833.592,90
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	24.510.274,00	495.108		35.328.700,44
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	24.510.274,00	495.108		35.823.807,97
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	24.510.274,00	500.010		36.323.817,56
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	24.510.274,00	500.010		36.823.827,15
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	24.510.274,00	495.108		37.318.934,69
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	24.510.274,00	487.754		37.806.689,14
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	24.510.274,00	477.950		38.284.639,48
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	24.510.274,00	475.499		38.760.138,80
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	24.510.274,00	480.401		39.240.540,17
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	24.510.274,00	477.950		39.718.490,51
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	24.510.274,00	475.499		40.193.989,83
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	24.510.274,00	473.048		40.667.038,12

01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	24.510.274,00	473.048	41.140.086,40	
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	24.510.274,00	470.597	41.610.683,67	
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	24.510.274,00	473.048	42.083.731,95	
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	24.510.274,00	473.048	42.556.780,24	
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	24.510.274,00	468.146	43.024.926,48	
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	24.510.274,00	473.048	43.497.974,76	
						18.987.700,76	0,00	43.497.974,76

OBLIGACIÓN

24.510.274,00

INTERESES DE MORA

18.987.700,76

INTERESES DE PLAZO

0,00

COSTAS

0,00

ABONOS

0,00

TOTAL

43.497.974,76

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139b68958b6707b7e0f830b39f2d7d68085cb52247520ea979dddf277763b4df**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA

DEMANDADO: JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00140-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, en contra **JOSE ALFREDO YAÑEZ RIVERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente póngase a disposición de la autoridad administrativa petente.

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos, previo pago de arancel judicial correspondiente para ello, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida respecto a la letra de cambio No. LC-2116480961, se canceló en su totalidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de
diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b345c3a234d2d109ecf892da118cacbda89258283cc4b896468546f6b1095**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A

**DEMANDADO: NOHEMY CACERES BORRERO Y VERENICE CACERES BORRERO
RAD. 54 001 40 03 009 2019 00367 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que las demandadas **NOHEMY CACERES BORRERO Y VERENICE CACERES BORRERO** se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NOHEMY CACERES BORRERO Y VERENICE CACERES BORRERO** y favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7e66a39ffc0e6f193390367b200d51342e464c4ef95e1d464f2202725d920**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: TEMPORAL S.A

DEMANDADO: ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ

RAD. 54 001 40 03 009 2019 00637 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ** se notificó por aviso y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ** y favor de **TEMPORAL S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ



Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac695f35e964da93709995371e8200dfb05cfae32a887cb49561e65b12ec9a8c**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO A CONTINUACION DE EJECUTIVO

RAD: 54 001 40 03 009 2019 00 971 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPERCAM

DEMANDADAS: IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS Y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo, para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia anticipada de fecha 3 de junio del año en curso, se profirió sentencia dentro del proceso ejecutivo inicial, declarando la prescripción del título valor- pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

La parte actora, dentro del término de ley, presenta demanda declarativa, alegando que la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM en su calidad de acreedor de las demandadas, a través del título valor pagare –libranza No. 9904 de fecha de creación Mayo 28 de 2008, entregó a las aquí demandadas en calidad de préstamo la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000.00), sin que hasta la fecha de hoy 11 de junio de 2021 las demandadas hayan cancelado o efectuado ningún abono a la obligación.

Razón por la que, solicita se ordene a las demandadas IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS cancelar a la demandante el capital de la obligación (\$2.200. 000.00), más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (junio 30 de 2016) hasta la cancelación total de la misma y en caso de oposición se condene en costas a las demandadas

Las anteriores pretensiones las fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que, mediante la suscripción del título valor pagare No. 9904, las demandadas IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS, se obligaron con la demandante a cancelar dicha obligación dentro de las condiciones y plazos estipulados en dicho título valor.

Mediante sentencia de fecha 3 de junio 2021, este despacho dio por terminado el proceso por encontrar configurada la prescripción de la acción cambiaria del título base de recaudo ejecutivo, dejando con ello huérfana a la entidad demandante de la tutela jurídica efectiva.

Las demandadas, a la fecha de presentación de la demanda declarativa, no han efectuado abonos a la obligación ni mucho menos la cancelación de la misma, la cual a la fecha arroja junto con los intereses de mora, una suma igual a (\$5.500.000.00).

TRAMITE:

Admitida la demanda mediante proveído de fecha primero (1) de septiembre de 2021, notificado por estado a las demandas conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 306 del CGP, las mismas no hicieron pronunciamiento alguno, razón por la que, como se anotó anteriormente al no haber pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos, pretensiones de la demanda y lo actuado dentro del proceso ejecutivo, tenemos que, lo que se pretende en este trámite surtido a continuación, es que se declare que las demandadas deben a la entidad demandante el valor del título valor que suscribieron, que no fue descargado o satisfecho a su vencimiento y que se encuentra prescrito, acción enmarcada en nuestra legislación en el artículo 882 del C Co. denominada acción in re verso por enriquecimiento ilícito.

Para resolver se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso. –

Artículo 882 del C Cio.

Artículo 882 inciso 3 del Código de Comercio.

Artículo 2513 del Código Civil.

Ley 153 de 1887 artículos 5º, 8º y 48

Artículo 368 CGP.

(...)" (Cas. de 6 de diciembre de 1993, Exp. 4064 G.J. t. CCXXV, pág. 770).

Sentencia SC2343-2018 Sala Casación Civil CSJ, Radicado13001-31-03-004-2007-00002-01. MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 26 de junio de 2018.

Sentencia de T-1091/08 Corte constitucional MP. MANUEL JOSE CEPDA ESPINOSA

Ante todo, cabe anotar que El Art. 164 del C de PC., establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

OBRAN COMO PRUEBAS RELEVANTES DENTRO DEL PLENARIO LAS siguientes:

Pagaré libranza No. 9904, con vencimiento el 30 de junio de 2016.

Sentencia de fecha 3 de junio de 2021, dentro del proceso ejecutivo, que negó las pretensiones de la demanda al declarar prescrito el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Se tiene que para el caso objeto de estudio y que ocupa la atención del despacho, es relevante saber la génesis de la Institución del Enriquecimiento sin justa causa mediante el desarrollo Jurisprudencial y por ello es importante citas las sentencias de Casación de 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de Junio de 1971

emanadas de nuestro Máximo Tribunal, así como la de fecha 25 de marzo de 1958: *“...El enriquecimiento injusto se produce toda vez que un patrimonio reciba aumento a expensas de otro, sin causa que lo justifique.*

El enriquecimiento sin justa causa debe reunir tres elementos conjuntos:

- a)- Un Enriquecimiento o aumento de un patrimonio;*
- b)- Un empobrecimiento correlativo, y*
- c)- Que el enriquecimiento se haya realizado sin causa, es decir sin fundamento jurídico.*

En cuanto al enriquecimiento sin causa debe tratarse de todo provecho o ventaja que presente aumento del activo de un patrimonio, como sucede cuando se adquiere un derecho; también puede consistir en el incremento o mayor valor que adquiere un derecho, como cuando el propietario de la finca pasa a serlo de lo edificado o construido en ella. También el provecho puede estar representado en una disminución del pasivo, como cuando alguien tiene que cancelar una deuda ajena o simplemente en evitar a otra persona un gasto que estaría obligado a hacer.

En general el enriquecimiento sin causa supone dos patrimonios separados, debidamente delimitados. Precisamente el enriquecimiento sin causa se da cuando el provecho o ventaja que ha de pertenecer a un patrimonio se desplaza a otro patrimonio diferente...”

No cabe duda, pues, que el remedio subsidiario consagrado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio se pone de manifiesto en un recurso *“in extremis”*, arbitrado por el legislador para afrontar un problema de justicia conmutativa que emerge ante situaciones que el propio sistema de regulación implanta, imbuido por exigencia de la severidad formal inherente a la función económica que está llamada a cumplir la circulación rápida y segura de los títulos valores, por manera que cuando alguien deriva de este rigor excepcional un aprovechamiento injusto a expensas del patrimonio de otro que también ha sido partícipe de las mismas relaciones cambiarias, este último, en la medida de su personal empobrecimiento, cuenta con la posibilidad de obtener la restitución de aquello en que el primero resultó enriquecido, desde luego todo en el bien entendido, se repite, que al ordenamiento en esta materia más le preocupa evitar la consolidación de un beneficio para quien en justicia no podía pretenderlo, que reparar anormalmente el daño experimentado por una persona que al fin de cuentas concurrió a su producción, vale decir por una persona cuyo comportamiento omisivo tuvo injerencia en los hechos que por obra de la prescripción o de la caducidad, impidieron el ejercicio eficaz de acciones cambiarias de cobro o de acciones emergentes de la causa en la emisión o negociación de los títulos de que se trata.

Finalmente, al tenor de la norma que consagra la acción (inciso final del artículo 882 del Código de Comercio) se infiere que desde el punto de vista de los hechos relevantes para su correcta configuración jurídica, son en esencia tres las condiciones indispensables para que sobre ella pueda recaer una decisión judicial estimatoria, condiciones que son las mismas que de acuerdo con jurisprudencia uniforme y reiterada constituyen los presupuestos de la acción *“in rem verso”* común, la cual —ha dicho esta Corporación— *“no puede tener cabida sino en subsidio de toda otra y siempre que a lo menos concurren tres requisitos: Que el demandado se haya enriquecido, que el demandante se haya empobrecido correlativamente y que este desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal...”* (G.J., tomo CXXXVIII, pág. 380, y C.C. pág. 93). De este modo, son tales condiciones las siguientes:

i) Que por haber perdido la acción cambiaria contra todos los obligados al pago del título y, además, al no poder ejercitar acción causal contra ninguno de ellos, el acreedor no cuente con otro recurso del que pueda echar mano para enjugar el daño. Se trata, pues, de una pretensión de procedencia subsidiaria cuyo supuesto medular es que la ley no haya previsto otra fuente específica para fundar la obligación de restitución cuyo cumplimiento aquél reclama, a lo que debe unirse naturalmente la existencia de un título valor de contenido crediticio desprovisto de ejecutabilidad en razón del decaimiento de las acciones cambiarias de regreso o por prescripción tanto de estas como de las directas, situación que por sabido se tiene, también por mandato del artículo 882, inciso tercero, del Código de Comercio entraña la imposibilidad de ejercicio de acciones causales pues a ellas se extienden los efectos obstativos y extintivos de los referidos fenómenos.

ii) Que el responsable por el pago del instrumento y señalado en la respectiva demanda en concepto de demandado, haya obtenido un provecho injustificado con ocasión de su emisión o posterior transferencia. Y es lo cierto que el alcance de este presupuesto no tiene por qué convertirse en factor de inútiles especulaciones teóricas siempre que se tenga presente que, “...en la figura del enriquecimiento sin causa existe un desplazamiento de riqueza a cargo del que se presenta como acreedor y a favor del que ha recibido, sin que tal desplazamiento esté apoyado en una causa...” (G.J. núm. 1930, pág. 803) de donde se sigue que en este campo y siguiendo de cerca las enseñanzas de los tratadistas (A. Von Thur, Tratado de las obligaciones, tomo I, cap. V, núm. 51), del enriquecimiento del firmante del documento, beneficiado con la prescripción o la caducidad, cabe afirmar que puede consistir en un incremento patrimonial —*lucrum emergens*— o bien en una pérdida que se evita —*damnum cessans*— como consecuencia, por ejemplo, de la cancelación sin fundamento jurídico de deudas que gravan el patrimonio o del ahorro de gastos.

iii) La tercera y última condición es la existencia de un empobrecimiento correlativo que, en sentido amplio, equivale al perjuicio que ha experimentado el demandante. En otras palabras, sin mediar esta circunstancia de hecho es lo cierto que el sólo enriquecimiento de una persona, procurado por otra, no alcanza a sustentar la acción en estudio por manifiesta ausencia de interés para obrar; necesario es que el enriquecimiento sea a expensas o a costa de otro, “otro” que ha de ser por fuerza el empobrecido y a la vez el actor que sostiene en juicio la pretensión de reembolso, toda vez que de darse en forma distinta las cosas, ningún sentido podría tener aquella acción ordenada de suyo a restaurar determinado equilibrio entre dos patrimonios, quebrantado sin justa causa.

Ya decantada la naturaleza y los sujetos de la acción de enriquecimiento cambiario, así como los requisitos de su procedencia, al repasar el tan mentado artículo 882 del Código de Comercio se lee que “...*Esta acción prescribirá en un año*”, encontrando que no obstante cumplidos los requisitos de haberse perdido la acción cambiaria, no poder ejercitar acción causal contra los obligados, no contar el acreedor con otro recurso del que pueda echar mano para enjugar el daño, obtenido el provecho injustificado por el deudor demandado y la existencia de un empobrecimiento correlativo en perjuicio del demandante, este debe iniciar la acción dentro del año siguiente.

En otras palabras, el acreedor en circunstancias en que tenga prescrita o caducada su acción cambiaria le queda prescrita su acción causal y tiene como único recurso la actio de in rem verso cambiaria, acción que debe ejercer dentro del año siguiente al acaecimiento de la caducidad o prescripción, que está encaminada a perseguir al obligado cambiario que se hubiere lucrado con la pérdida de sus acciones cambiarias.

Volviendo los ojos al plenario, tenemos que se encuentran reunidas las exigencias de la norma citada, toda vez que en efecto al encontrarse prescrito el título valor obrante al proceso y de declaratoria de sus prescripción mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2021, se abre paso la presente acción, en virtud a que sin duda alguna el demandante al no haber encontrado satisfecha la obligación vertida en los mismos encuentra menguado su patrimonio de donde, correlativamente resulta aumentado el patrimonio del demandado, no quedándole al demandante otra acción de restitución o recobro diferente a la aquí ejercida, aunado a que la presentación de la demanda se realizó el 11 de junio de 2021, es decir dentro del año siguiente conforme lo consagra la parte final del citado artículo 882 del C. Co.

Por las anteriores razones se impone al despacho acceder a las pretensiones de la demanda, declarando que las demandadas IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS deben a la entidad demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), más los intereses legales a la tasa del 6% anual, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una obligación de carácter natural surgida en virtud a la prescripción de la acción cambiaria, los que se generan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, sin condena en costas por no haberse causado.

DECISION:

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por lo anotado en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que las señoras IRMA SOFIA JAIMES CONTRERAS y CARMEN STELLA JAIMES CONTRERAS deben a la entidad demandante **COOPERATIVA COOPERCAM**, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000), más los intereses legales a la tasa del 6% anual, desde el 12 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c4a3816b51cecf011cb6cca42e98855a3ba455b1a42cc6c8aaa7ed2703cb0**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES

RAD. 54 001 40 03 009 2019 01041 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **VICTOR FABIAN CARRILLO MORALES** y favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829eae5502e1f53353df5fbda6c58adf2718f288c4571033d4a8b88e6977fb79**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOAO FRANCISCO PRADA PAEZ

DEMANDADO: JUAN MANUEL DIAZ PEREZ

RAD. 54-001-40-03-009-2019-01164-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por el señor Prada Páez y por ello ser procedente se ordena la entrega de los depósitos por la suma de \$ 1.400.000, para que la orden sea librada a nombre de él. Líbrese DJ-04 a nombre de **JOAO FRANCISCO PRADA PAEZ**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f577891ffa159c5d4efede1c5b96f9927d3d7c1b4fced81afbe0e57c1338b**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: VILMA CONTRERAS MENDEZ

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00 067 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **VILMA CONTRERAS MENDEZ** se notificó a través de Curadora Ad-litem quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **VILMA CONTRERAS MENDEZ** y favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45534b36fc49d787750837032ddeab1c61bc3f71fc10c17c11d4b0b33b4000c2**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA

DEMANDADO: MARIO FIDEL SANTANA COLON Y ELISA GOMEZ ARIZA

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00328 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **MARIO FIDEL SANTANA COLON Y ELISA GOMEZ ARIZA** se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIO FIDEL SANTANA COLON Y ELISA GOMEZ ARIZA** y favor de **INMOBILIARIA PROVASE LTDA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de

CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 480.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7365fcbe5afd0b182af8cb4984fc46b81c2a682b65b2492d5d16946072e6e3**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S

DEMANDADO: ALDEMAR EMIRO RAMIREZ ROMERO

RAD. 54-001-40-03-009-2020-00370-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., con corte al 30 de diciembre del 2021.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					12.194.000,00			12.194.000,00
		0,00	0,00%	0	12.194.000,00			12.194.000,00
05/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	26	12.194.000,00	215.590		12.409.589,92
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	12.194.000,00	248.758		12.658.347,52
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	12.194.000,00	246.319		12.904.666,32
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	12.194.000,00	242.661		13.147.326,92
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	12.194.000,00	237.783		13.385.109,92
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	12.194.000,00	236.564		13.621.673,52
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	12.194.000,00	239.002		13.860.675,92
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	12.194.000,00	237.783		14.098.458,92
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	12.194.000,00	236.564		14.335.022,52
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	12.194.000,00	235.344		14.570.366,72
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	12.194.000,00	235.344		14.805.710,92
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	12.194.000,00	234.125		15.039.835,72
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	12.194.000,00	235.344		15.275.179,92
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	12.194.000,00	235.344		15.510.524,12
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	12.194.000,00	232.905		15.743.429,52
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	12.194.000,00	235.344		15.978.773,72
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	12.194.000,00	237.783		16.216.556,72
						4.022.556,72	0,00	16.216.556,72
OBLIGACIÓN								12.194.000,00
INTERESES DE MORA								4.022.556,72
INTERESES DE PLAZO								9.397.509,00
COSTAS								0,00
ABONOS								0,00
TOTAL								16.216.556,72

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c38155ccf58613b8dd8382009190b3bab6bbfe4a5db57a9d6383d3b0e757e**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

**DEMANDADO: ANA MARIA RAMON DE MEZA Y LEONARDO DOMINGO MEZA
ANGARITA**

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00445 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **ANA MARIA RAMON DE MEZA Y LEONARDO DOMINGO MEZA ANGARITA** se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ANA MARIA RAMON DE MEZA Y LEONARDO DOMINGO MEZA ANGARITA** y favor de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada a prorrata y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 430.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a596ca2fd6ae726e8eccc70dbc069bba5b13a91c17a77482d71db521802f28**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA

DEMANDADO: JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00548 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ** se notificó por conducta concluyente y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ** y favor de **RULBERTH YAHIR PALACIO BOTIA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4a0ccdac73824ebbd7d2371dbaf94bd4f85e287196f1ccfa04491fa6c9ef2**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA S.A.S

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON, MARIA DEL PILAR GARCIA
LEON Y ARCELYA BARON**

RAD: No. 54001-4003-009-2020-00570-00

Reconocer personería al Dr. WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA C.C. 13.503.289 de Cúcuta, en representación INMOBILIARIA HC ASESORIA INMOBILIARIA S.A.S. según correo del 23 de noviembre del 2021, y de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a934b21d6276500cb3c70678d15699d13697c3c828a326fb39bd81e234fc80d**
Documento generado en 01/12/2021 01:14:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S

DEMANDADO: AKMIOS S.A.S

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00571-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada Dr. JAVIER ANTONIO SILVA MONROY

Córrase traslado del escrito de terminación conforme al Acuerdo transaccional junto con sus anexos allegado por el extremo pasivo a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (03) días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 De diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731739ed6a66a16da7ebbf3349bce568e09288a83a8e8dd6f143bbda22d2e7f8**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: Solicitud de terminación de proceso INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.
Vs AKMIOS S.A.S. Rad 2020-571**

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta
<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/11/2021 15:50

Para: Asistente Judicial Juzgado 09 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta
<asisjudj09cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Recibido,
Camila Guarín Bautista
Judicante**



Conforme lo dispuesto en el ACUERDO CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

Recuerde que el link para acceder al micrositio web del juzgado corresponde a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-cucuta>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Asistente Judicial Juzgado 09 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta
<asisjudj09cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 15:36

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de terminación de proceso INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. Vs AKMIOS S.A.S. Rad 2020-571



atentamente,

YADIRA YAÑEZ MORALES
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL

De: ja.silva@ivolegal.com <ja.silva@ivolegal.com>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 18:14

Para: Asistente Judicial Juzgado 09 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta
<asisjudj09cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: contabilidad@asesoriafiduciaria.com <contabilidad@asesoriafiduciaria.com>

Asunto: Solicitud de terminación de proceso INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. Vs AKMIOS S.A.S. Rad 2020-571

Respetados, me permito radicar memorial en el que solicitamos la terminación del proceso de la referencia.

Cordial saludo,

IvoLegal
ACCIONES QUE IMPORTAN

Javier Silva Monroy

Abogado
[+57] 3192384169
ja.silva@ivolegal.com
Carrera 15 #88-21 Oficina 702
Bogotá D.C. – Colombia
www.ivolegal.com

P Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

Aviso de Confidencialidad:

Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de IVO Legal. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, IVO Legal S.A.S. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico esta estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente por teléfono al emisor del mismo y destruya el original. Gracias

RE: Acuerdo de Pago - EPK Cúcuta 10



Lizzet Alexandra Sanchez

Para Jorge Mario Rodríguez; Ulises Santiago Gallegos Casanova

Responder

Responder a todos

Reenviar



jueves 30/09/2021 6:39 p. m.

Apreciados, dando alcance a lo acordado, en imagen siguiente soporte de abono realizado al final del día de hoy para los fines pertinentes,

Feliz resto de día,

TIPO DE RETIRO	ID CUENTA	VALOR DEL RETIRO	BENEFICIARIO
ACH	9000547115 - 1 - 1 - 42910 - 8 - EPK KIDS SMART SAS	120.000.000,00	900015939 FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A Banco Caja Social BCSC 24026898243 Cuenta de Ahorros

De: Lizzet Alexandra Sanchez



Señores,
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Asunto: Poder
Rad: 54001400300920200057100 (2020-00571)
Demandante: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.
Demandado: AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.)
Tipo de Proceso: Ejecutivo

CARLOS GUSTAVO GUZMÁN ROMERO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72151525, expedida en la ciudad de Barranquilla, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.)** identificada con NIT. 900.054.711-5, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del Derecho **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 233.686 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la sociedad **AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S.)** ejerza representación judicial, tramite y lleve a su culminación el proceso de Ejecutivo de la referencia.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de contestar la demanda, descorrer traslados, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, de acuerdo con lo señalado en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos del presente mandato.

Acepta poder

Javier Antonio Silva M.

JAVIER ANTONIO SILVA MONROY
C.C. 1.033.712.322 de Bogotá D.C.
T.P No. 233.686 del C.S.J

Confiere poder

Carlos Gustavo Guzmán Romero

CARLOS GUSTAVO GUZMÁN ROMERO
C.C.72151525 de Barranquilla

IVO Legal SAS
Carrera 15#88-21
www.ivolegal.com

Señor(a),
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Norte de Santander.
E. S. D.

Referencia: Terminación proceso ejecutivo por acuerdo de transacción
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.
Demandados: AKMIOS S.A.S.
Radicado: 2020-571

JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.712.322 de la ciudad de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 234.686 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad demandada AKMIOS S.A.S, sociedad comercial identificada con Nit. 900054711-5, me dirijo respetuosamente a usted para solicitar la terminación del proceso correspondiente y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, por haberse suscrito acuerdo de transacción con la parte demandante por el pago de las obligaciones adeudadas.

La anterior solicitud se encuentra motivada en que las partes suscribieron un contrato de transacción, el pasado 24 de septiembre de 2021, en el que resolvieron sus diferencias frente al asunto que se puso en conocimiento del H. Juez. Dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por la parte demandada, en cuanto a las obligaciones que le correspondieron en el mismo, tal y como consta en el comprobante de pago por valor de \$120'000.000 en favor de INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S., que se anexa al presente memorial.

En constancia de lo anterior se allegan los siguientes:

ANEXOS

1. Contrato de transacción que pone fin a la presente controversia, suscrito por las partes el 24 de septiembre de 2021.
2. Comprobante de pago del 30 de septiembre de 2021 por valor de \$120'000.000 en favor de INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S. y correo mediante el cual se pone en conocimiento el pago a la demandante.

Del H. Juez,

Javier Antonio Silva M.

JAVIER ANTONIO SILVA MONROY
C.C. 1.033.712.322
T.P. No. 234.686 del C.S. de la J.

**ACUERDO CON EFECTOS TRANSACCIONALES SUSCRITO ENTRE INMOBILIARIA ASESORÍA
FIDUCIARIA S.A.S. Y AKMIOS S.A.S.**

Entre los suscritos, de una parte:

- (i) El arrendador, **INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.**, sociedad mercantil, organizada y existente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta e identificada con NIT. 890500672-4, representada legalmente por **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.476.147 de Cúcuta; por la otra,
- (ii) El arrendatario, **AKMIOS S.A.S**, sociedad mercantil, organizada y existente bajo las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla e identificada con NIT. 900.054.711-5, representada legalmente por **LUIS FERNANDO CASTRO LLAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.366.720 de Ibagué

Quienes en adelante serán denominados en conjunto como "**LAS PARTES**", manifiestan que han decidido celebrar un contrato de transacción en virtud del presente instrumento (en adelante el "Contrato de Transacción"), en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. El día 19 de febrero del año 2018 **LAS PARTES** celebraron el contrato de arrendamiento comercial (en adelante el "Contrato de Arrendamiento") sobre local comercial ubicado en el local No 6 calle 10 #2-01 y 2-07-av. 2 # 10-18 Edif ovni de la ciudad de Cúcuta. (en adelante el "Local"), contrato que fue terminado por incumplimiento del arrendatario en virtud de orden judicial.
2. **EL ARRENDATARIO** a corte 30 de agosto de 2021, posee con **EL ARRENDADOR** una obligación en mora equivalente a **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte (\$ 176.913.156)**, por concepto de arrendamientos, IVA, intereses, gastos de proceso, gestión de cobranza judicial-honorarios, sumas adeudadas con ocasión al contrato de arrendamiento, enunciado en el numeral anterior y que se detallan en la liquidación anexo 1.
3. **LAS PARTES** de común acuerdo decidieron suscribir el presente contrato de transacción, para que una vez cumplidas las obligaciones aquí establecidas pondrá fin al proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 54001400300920200057100, que cursa en el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y a todas y cada una de las diferencias y/o reclamaciones de cualquier índole, pasadas, presentes o futuras, relacionadas tanto con el Contrato de Arrendamiento referido como con su terminación, en los siguientes términos,

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO.

Mediante el presente Acuerdo, **LAS PARTES**, todas capaces en los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, han decidido, dar por transigidas, desistidas y terminadas, de mutuo acuerdo, todas y cada una de las diferencias y/o reclamaciones de cualquier índole, pasadas, presentes o futuras, relacionadas tanto con el Contrato de Arrendamiento referido como con su terminación, incluyendo las relativas al proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. **54001400300920200057100**, que cursa en **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Igualmente, el presente Contrato de Transacción tiene como objetivo una vez se cumplan las obligaciones contenidas más adelante: (i) suspender el desarrollo de cualquier proceso judicial, extrajudicial, arbitral o de cualquier otra naturaleza, en cualquier fuero, que haya sido intentado o que pudiera intentarse, en relación, directa o indirecta, con la Controversia, el Contrato de Arrendamiento y su terminación, desde el momento de la suscripción y hasta que se verifique el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por ambas partes; (ii) desistir de realizar cualquiera de los anteriores y/o cualquier reclamo que pudiere relacionarse, directa o indirectamente, con la Controversia, con el Contrato de Arrendamiento y/o con su terminación; (iii) dar por terminados cualquiera de los anteriores procesos, trámites o procedimientos, a partir del momento en el que se verifique el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo del arrendatario.

LAS PARTES aceptan que, una vez cumplidas las obligaciones previstas en este Contrato de Transacción, se extinguirá por completo cualquier tipo de obligación relacionada con o derivada del Contrato de Arrendamiento, de su terminación, y de la Controversia.

SEGUNDA: CONCESIONES RECÍPROCAS.

En virtud del presente Contrato de Transacción, **LAS PARTES** se obligan a efectuar las siguientes concesiones recíprocas:

1. **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar después de deducciones por impuestos y retenciones la suma neta de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$120'000.000,00)** al Arrendador, como suma única, final y omnicomprensiva, por la presente transacción, suma que se deberá cancelar en un único pago a más tardar el próximo 30 de septiembre del año 2021. El pago se hará mediante consignación bancaria y/o transferencia electrónica a la cuenta de ahorros N° 24026898243 del Banco Caja social a nombre de la sociedad **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO CUCUTA S.A.S** – NIT: 900015939-0, entidad a la cual el arrendador disputa para recibir el pago conforme a los términos del artículo 1638 del código civil.
2. **EL ARRENDATARIO** se obliga a pagar a la propiedad horizontal del Edificio Ovni, por concepto de administración de **EL LOCAL** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIL MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$2.806.820,00)** el próximo 8 de octubre de 2021.

3. **LAS PARTES** acuerdan que una vez verificada la efectividad de la transacción señalada en el numeral inmediatamente anterior y reflejada en el estado de cuenta se presentará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al depósito efectivo del dinero de manera conjunta memorial que solicite la transacción del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el marco del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. **54001400300920200057100**, que cursa en el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.
4. Salvo en lo relacionado con el cumplimiento y la responsabilidad derivada de las obligaciones a las que se refiere el presente Contrato de Transacción, acciones que permanecerán vigentes hasta tanto la totalidad de este Contrato de Transacción sea cabalmente cumplido, **LAS PARTES**, sus compañías matrices, filiales, subsidiarias, accionistas, predecesores, sucesores, administradores, empleados, apoderados, directores, agentes, beneficiarios y/o cesionarios, **renuncian** a:
- (a) Cualquier tipo de reclamación, demanda o acción de naturaleza extrajudicial, judicial, administrativa, arbitral o cualquier otra naturaleza, originada o derivada de la Controversia, del Contrato de Transacción y de su terminación;
 - (b) Iniciar, coadyuvar, apoyar, presentar llamamientos en garantía, denuncias del pleito, solicitudes de intervenciones adhesivas, intervenciones ad-excludendum o, cualquier forma de vinculación al ejercicio de cualquier acción judicial, extrajudicial o cualquier naturaleza, ante la justicia ordinaria, laboral, administrativa, civil o de cualquier tipo, ante juez o tribunal o autoridad administrativa por cualquier causa, pasada, presente o futura, relacionada con la Controversia, el Contrato de Transacción y su terminación;
 - (c) Iniciar o continuar cualquier tipo de reclamación, demanda, acción judicial, administrativa o extrajudicial, causa, proceso, juicio, y/o pleito, por cualquier deuda, costas, indemnizaciones, sanciones, reembolsos, honorarios de abogados o de auxiliares de la justicia, perjuicios, sentencias, laudos, responsabilidades de cualquier tipo (incluyendo, responsabilidad precontractual, contractual y/o extracontractual), por cualquier causa, pasada, presente o futura, relacionada con la Controversia, el Contrato de Transacción y su terminación; y/o
 - (d) Pretender el pago de cualquier suma de dinero, deuda, título valor, cuenta de cobro, gastos, costos, sobrecostos, perjuicios, intereses, indemnizaciones, multas, penas, prestaciones y cualquier otro concepto por obligaciones contractuales o extracontractuales pasadas, presentes o futuras, originadas o derivadas de la Controversia, del Contrato de Transacción y su terminación.

Parágrafo: **LAS PARTES** estipulan de común acuerdo que las concesiones mutuas por medio de las cuales están resolviendo la Controversia se limitan únicamente a aquellas referidas en la presente Cláusula.

TERCERA: PAZ Y SALVO.

Una vez validado el pago conforme se ha indicado objeto de este Contrato de Transacción, **LAS PARTES** se declaran recíprocamente a **PAZ Y SALVO** por cualquier concepto que esté comprendido en la Controversia y, que esté relacionado o que haya surgido o surja como consecuencia o con ocasión de esta, del Contrato de Arrendamiento y de su terminación.

CUARTA: RECONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

LAS PARTES manifiestan y aceptan que este Contrato de Transacción ha sido acordado con el único fin de solucionar de manera amigable las diferencias surgidas con ocasión de la Controversia que cursa judicialmente conforme se indicó.

QUINTA: TRANSACCIÓN.

Una vez cumplidos con los compromisos aquí adquiridos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil, el presente Contrato de Transacción produce efectos de Cosa Juzgada total y material y de última instancia y conservará tal efecto bajo cualquier circunstancia pasada o futura conocida o no por **LAS PARTES**; Las partes igualmente declaran que en el evento de incumplimiento de los compromisos aquí pactados el presente contrato será resuelto en su totalidad, circunstancia en la cual no se aplicaran los descuentos otorgados por el arrendador y consecuentemente el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. **54001400300920200057100**, que cursa en **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** continuara su curso normal y el título ejecutivo seguirá siendo el contrato de arrendamiento.

SEXTA: INDIVISIBILIDAD.

La ineficacia, inexistencia, nulidad o inoponibilidad de cualquiera de las estipulaciones contenidas en el presente Contrato de Transacción, no afectará la eficacia, existencia, validez y oponibilidad de las demás.

SÉPTIMA. INTERPRETACIÓN.

Para efectos de la interpretación del presente Contrato de Transacción, es entendido por **LAS PARTES**, quienes así lo declaran mediante la presente Cláusula, que:

1. Ha sido su común intención la de poner fin de modo definitivo e inmodificable a todos los aspectos que están comprendidos en la Controversia o que estén relacionados o que hayan surgido o surjan como consecuencia o con ocasión de la misma.
2. Ha sido su común intención la de dejar en firme la presente transacción y la de excluir cualquier clase de coligamiento o conexidad contractual que pudiere surgir entre este acuerdo de voluntades y las relaciones jurídicas que surjan a futuro entre **LAS PARTES**.

OCTAVA. GASTOS.

Cualquier impuesto o gravamen que se cause para **LAS PARTES** por razón de las sumas pagadas por el presente instrumento será de cargo de la Parte gravada. Cada una de **LAS PARTES** asumirá sus propios costos y gastos derivados de la negociación, celebración y suscripción del presente documento. Cada una de **LAS PARTES** asumirá, por su propia cuenta, los costos y honorarios de abogado que le haya implicado o implique el manejo de la Controversia y la terminación del Contrato de Arrendamiento.

NOVENA. CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte se compromete a mantener en reserva y de manera confidencial: (i) toda información proporcionada por la otra Parte bajo este Contrato de Transacción; y; (ii) toda información relativa al contenido de este Contrato de Transacción, a los términos de su ejecución y cumplimiento, y a la Controversia. Cada Parte se compromete, en consecuencia, a no divulgar dicha información a terceros sin la aprobación previa, expresa y por escrito de la Parte que proporcionó tal información (en adelante, la "Información Confidencial"). No se entenderán como terceros los asesores de cada Parte ni las entidades bancarias por conducto de las cuales debe hacerse la transferencia a la que se refiere la Cláusula Segunda de este contrato.
2. Las obligaciones de confidencialidad de **LAS PARTES** aquí señaladas mantendrán su vigencia por un término de diez (10) años desde la fecha de firma de este Contrato de Transacción.
3. Las restricciones y obligaciones previstas en esta cláusula no se aplicarán a ninguna información:
 - (a) después de que haya llegado a estar disponible generalmente al público sin violación de la Ley aplicable o de este Contrato de Transacción;
 - (b) que sea divulgada por la Parte receptora para cumplir con un requerimiento legal de una autoridad del Estado colombiano. siempre y cuando, en la medida en que no se encuentre prohibido por la Ley aplicable, informe tal hecho a la Parte que proporcionó la información antes de la divulgación de la misma, de tal forma que la Parte propietaria de la información tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla, y siempre y cuando la Parte receptora divulgue solamente la parte de la información que sea legalmente requerida;
 - (c) que la Parte que proporcionó la información convenga por escrito que está libre de tales restricciones.



DÉCIMA. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

Todas las notificaciones, comunicaciones y solicitudes bajo este Contrato de Transacción, deberán producirse por escrito y deberán dirigirse a las siguientes direcciones (las "**Notificaciones**"):

INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.:

Dirección: . local# 6 calle 10 #2-01 y 2-07-av. 2 # 10-18 Edif ovni de la ciudad de Cúcuta.
E-mail: . contabilidad@asesoriafiduciaria.com

AKMIOS S.A.S.:

Dirección: CL 82 No 55 - 55 OF 101.
E-mail: centrodedocumentacion@epk.com

Cada una de **LAS PARTES** podrá cambiar su dirección de Notificaciones, previo envío por escrito de la nueva dirección a la(s) otra(s) Parte(s).

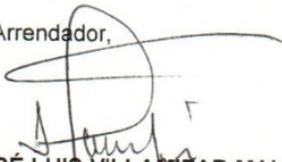
Todas las Notificaciones se entenderán recibidas en el día hábil siguiente a la recepción de la respectiva comunicación.

DÉCIMA PRIMERA. LEY APLICABLE.

Este Contrato de Transacción está sujeto a las leyes, regulaciones y jurisdicción de la República de Colombia.

En constancia de lo anterior, se firma este acuerdo en la ciudad de Cúcuta, a los veinticuatro (24), del mes de septiembre, del año 2021, en dos (2) ejemplares, cada uno con destino a un firmante.

El Arrendador,



JOSÉ LUIS VILLAMIZAR MALDONADO
C.C. 13.476.147 de Cúcuta
INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S.
890500672-4

El Arrendatario,



LUIS FERNANDO CASTRO LLLAÑA
CC 93.366.720 de Ibagué
AKMIOS S.A.S.
NIT.900.054.711-5



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA

DEMANDADO: NINI JOHANNA DURAN HERRERA

RAD. 54 001 40 03 009 2020 00679 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **NINI JOHANNA DURAN HERRERA** se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **NINI JOHANNA DURAN HERRERA** y favor de **COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e9508923c70035729864ce4fd5cba7fe0d6b36004335e5d41fb6fa5dc8255**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROA BADILLO
RAD. 54 001 40 03 009 2021 00120 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS ALBERTO ROA BADILLO** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de Ley guardaron silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ALBERTO ROA BADILLO** y favor de **DIEGO BARAJAS MONTAÑA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e688ab2f802a669cac8f1fbeb5718670ecd19a4fa3f1b2414812596dad7a82**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO

DEMANDADO: JHON GEINER ALVAREZ AREVALO

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00224-00

Seria del caso acceder dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que si bien es cierto se comunicó la medida cautelar de la motocicleta objeto de la litis, no menos cierto es que dentro del plenario no obra aun respuesta por parte de la Secretaría de Transito y Transporte de los Patios donde se refleje dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a8245947f3b88115b469e8c5c0ac27b82d8c676601ada2ccabb26fce6bb30**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGARITA PARDO

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00232-00

Seria del caso acceder dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que si bien es cierto se comunicó la medida cautelar del vehículo objeto de la litis, no menos cierto es que dentro del plenario no obra aun respuesta por parte de la Secretaría de Transito y Transporte del Zulia donde se refleje dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c2bc6c3bde75485f3e7c98ddffd53e7e36e7d4372d13b9f877eb99d41b4ff8**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S

DEMANDADO: SOMOS CLICK S.A.S

RAD. 54 001 40 03 009 2021 00 236 00

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **RENTABIEN S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOMOS CLICK S.A.S**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento verbal del 15 de junio de 2018, **RENTABIEN S.A.S** dio en arrendamiento a **SOMOS CLICK S.A.S**, el local comercial ubicado en la avenida 7 # 4-48 Barrio el Callejón de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses y el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de (\$1.100.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

PRETENSIONES

La parte actora en su líbello demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el local comercial ubicado en la avenida 7 # 4-48 Barrio el Callejón de esta ciudad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 13 de mayo 2021 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

SOMOS CLICK S.A.S se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se evidencia dentro del plenario.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que celebró contrato de arrendamiento con destino de comercio suscrito el 15 de junio de 2018 por el término de doce meses, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de julio de 2020 a marzo de 2021 con el rtf fte de cada mes y se encuentra en mora. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones del demandante, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada **SOMOS CLICK S.A.S** y a favor de RENTABIEN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RENTABIEN S.A.S y **SOMOS CLICK S.A.S**, respecto al el local comercial ubicado en la avenida 7 # 4-48 Barrio el Callejón de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **SOMOS CLICK S.A.S** que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante RENTABIEN S.A.S, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **SOMOS CLICK S.A.S** y a favor de la parte demandante RENTABIEN S.A.S. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **SOMOS CLICK S.A.S** y a favor de la parte demandante RENTABIEN S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171
fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2b2d1f375803a2b42fa4364437730bbbe2be06f3318e5e2c3d51c2e49500a**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S

DEMANDADO: ROBERT HARVEY CAMPO HERRERA, MARIA EUFEMIA ROPERO PORTILLA Y PEDRONEL ROVAS GRANJA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00410-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, y en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, en contra de **ROBERT HARVEY CAMPO HERRERA, MARIA EUFEMIA ROPERO PORTILLA Y PEDRONEL ROVAS GRANJA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituo de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida frente a los cánones pretendidos, se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171
fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd587ec5790ff7373fe84fcacabc5d6c4b2434d34e045cc6267a91cd0807333**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00533-00

DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S NIT # 900.566.739-8

DEMANDADO: JEFERSON ALEXANDER CABARCAS VALLEJO C.C # 1.002.295.892

Teniendo en cuenta que, dentro del término de traslado de la liquidación del crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a **MODIFICARLA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., con corte al 30 de diciembre del 2021.

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					2.554.879,00			2.554.879,00
		0,00	0,00%	0	2.554.879,00			2.554.879,00
06/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	25	2.554.879,00	44.710		2.599.589,38
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	2.554.879,00	53.141		2.652.730,87
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	2.554.879,00	51.864		2.704.594,91
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.554.879,00	51.609		2.756.203,47
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	2.554.879,00	51.609		2.807.812,02
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	2.554.879,00	52.120		2.859.931,55
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	2.554.879,00	52.120		2.912.051,08
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	2.554.879,00	51.609		2.963.659,64
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	2.554.879,00	50.842		3.014.501,73
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	2.554.879,00	49.820		3.064.321,87
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	2.554.879,00	49.565		3.113.886,53
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	2.554.879,00	50.076		3.163.962,15
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	2.554.879,00	49.820		3.213.782,29
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	2.554.879,00	49.565		3.263.346,95
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	2.554.879,00	49.309		3.312.656,11
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	2.554.879,00	49.309		3.361.965,28
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	2.554.879,00	49.054		3.411.018,95
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	2.554.879,00	49.309		3.460.328,12
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	2.554.879,00	49.309		3.509.637,28
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	2.554.879,00	48.798		3.558.435,47
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	2.554.879,00	49.309		3.607.744,64
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	2.554.879,00	49.820		3.657.564,78
						1.102.685,78	0,00	3.657.564,78
OBLIGACIÓN								2.554.879,00
INTERESES DE MORA								1.102.685,78
INTERESES DE PLAZO								0,00
COSTAS								0,00
ABONOS								0,00
TOTAL								3.657.564,78

Lo anterior, por cuanto, los intereses de plazo no fueron ordenados en el mandamiento de pago y las agencias en derecho no hacen parte de la liquidación de crédito. De igual forma a la suma el valor liquidado en ítem de intereses moratorios el valor arrojado por el Despacho es menor, por tanto, se procedió a modificarlo y liquidarlo con corte al 30 de diciembre del 2021.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día 1-12-2021, se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ
Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df102ee6bc741b9df067b5789e9ab924a5b6889907a60689d247cddb2f45c224**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 1 de diciembre del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00533-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S NIT # 900.566.739-8
DEMANDADO: JEFERSON ALEXANDER CABARCAS VALLEJO
C.C # 1.002.295.892

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2019, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$150.000
Total Costas	\$150.000

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

DEMANDADO: MARIA FERNANDA DUQUE VELEZ

RAD. 54-001-40-03-009-2021-00667-00

Seria del caso acceder dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del C.G.P, de no observarse que si bien es cierto se allego el pago de inscripción de la medida cautelar, no menos cierto es que dentro del plenario no obra aun respuesta por parte de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta donde se refleje dicha inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electronica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7cedd549d6a12cfd94cd3972256367c077266525b5271826472a40c7434a5**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00798-00
DEMANDANTE: ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS C.C # 37.253.081
DEMANDADO: REYNALDO QUINTERO MURILLO C.C # 13.446.205 Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que la falencia indicada en auto adiado 17 de noviembre de 2021 fue subsanada y que la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por la señora ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS, a través de apoderada judicial, en contra de REYNALDO QUINTERO MURILLO y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368, y 375 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, formulada por el señor ROSA NELLY QUINTERO PLAZAS, a través de apoderada judicial, en contra de REYNALDO QUINTERO MURILLO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Emplazar al demandado REYNALDO QUINTERO MURILLO en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-18142, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro

Nacional de Emplazados del demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-18142, objeto del presente litigio, al tenor del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) v) a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de menor cuantía.

OCTAVO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1e70a8a6d77fc9c0ba8ee0761c23a1b0416026d8d212384f6c5b632acddf4c**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, PIMERO de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00799-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VASQUEZ PINZON

DEMANDADO: AURELIO DE JESUS VASQUEZ HERNANDEZ

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del 2021, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó la demanda, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 02 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaría**

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8308d779c895cb21825a532a0a59d5b6d127e43bbe147dc2534108212b0bd187**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 540014003009-2021-00801-00

**DEMANDANTE: YARIXXA YARIANNY HERNANDEZ ZABALETA C.C #
1.090.498.717**

CAUSANTE: DELFINA GARAVITO SUAREZ C.C # 27.683.150

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por **YARIXXA YARIANNY HERNANDEZ ZABALETA** siendo causante **DELFINA GARAVITO SUAREZ**, para decidir sobre su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante **DELFINA GARAVITO SUAREZ** quien en vida se identificó con la C.C N° 27.683.150 fallecida en Cúcuta el día 19 de octubre de 2018, siendo el último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer como interesados en la sucesión de la causante a los señores **YARIXXA YARIANNY HERNANDEZ ZABALETA** (heredera legítima).

TERCERO: Decretar el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

CUARTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior acorde con lo normado en el Decreto 806 del 2020, normas especiales dictadas por la Pandemia del Covid 19.

QUINTO: Oficiese a la DIAN sobre la apertura de este sucesorio e infórmesele que la cuantía de este asunto asciende a la suma de \$ 2.118.000, conforme lo estipulado en el libelo demandatorio.

El oficio será copia del presente auto conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171 fijado
hoy 2 de diciembre del 2021 a las 8:00
A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722a96f5faf815500dd83312ccac4882cab4c132987ef40a3e1850b25102779**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00805-00

DEMANDANTE: HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E
INMOBILIARIAS S.A.S “HADDAD SJI S.A.S” NIT # 900.639.911-
3

DEMANDADO: PAOLA ANDREA SAENZ PARA C.C #
1.090.396.959

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto adiado 17 de noviembre de 2021 fueron subsanadas y que demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por HADDAD SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S “HADDAD SJI S.A.S” y en contra de PAOLA ANDREA SAENZ PARA, respecto local 116 de la avenida 3 # 11-78 Centro de esta ciudad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado conforme al artículo 291 y s.s del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 10 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 171 fijado hoy 1 de diciembre del 2021 a las 8:00 A.M.

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria**

Firmado Por:

**Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2393dd2674058217e35d07dc47024ddf7260e0e2581577814a56207ee86cedae**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: MARCOS JOSE DUARTE RODRIGUEZ
RAD. 54-001-40-03-009-2021-00847-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, y en el cual solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación y levantamiento de orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago parcial de la obligación demandada y costas procesales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago parcial de la obligación promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **MARCOS JOSE DUARTE RODRIGUEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: No se devuelve la demanda y anexos, teniendo en cuenta que el presente proceso se rito de manera digital.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 171
fijado hoy 2 de diciembre del 2021 a
las 8:00 A.M.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b51ba50f55d6ad6c0275f2f5cff5a5db9bc2677c15068a28284fc9555e98bf**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>